

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOGAR MUNICIPAL DE ANCIANOS DESVALIDOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "precio público por la prestación del servicio de hogar municipal de ancianos desvalidos", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación por el Ayuntamiento del servicio de atención a ancianos desamparados en el Hogar Municipal de Ancianos desvalidos.

Artículo 3º.- Obligación de contribuir.-

La obligación de contribuir nace desde el momento que el interesado es admitido por el Ayuntamiento en el Hogar Municipal de Ancianos desvalidos y recibe los servicios y atenciones propios de dicha Institución.

Estarán obligados al pago las personas naturales a quienes el Ayuntamiento conceda el ingreso en el Hogar Municipal de Ancianos Desvalidos.

Artículo 4º.- Tarifas.-

Se establecen dos únicas tarifas:

- a) Para aquellos usuarios que perciban cualquier tipo de pensión, paga o emolumento: el 80% de dicha paga o pensión, según certificación oficial del pagador, excluyendo las pagas extraordinarias
- b) Para aquellos ancianos que no perciban emolumento de ningún tipo: La prestación del servicio será el 80% de la pensión no contributiva.

Nota:

- Cuando la ausencia sea inferior a quince días por motivos voluntarios, el residente abonará el 50% del importe de la estancia mensual.
- Cuando la ausencia sea de quince días o más por motivos voluntarios, el residente abonará el importe total mensual de la estancia.
- Cuando la ausencia sea con motivo de internamiento en un Centro Sanitario el residente abonará el 30% de la estancia mensual.

Artículo 5º.- Exenciones.-

Quedarán exentos del pago de la tasa aquellos ancianos que no perciban emolumento de ningún tipo ni tenga bienes ni ingresos de ninguna clase para atender las necesidades de subsistencia. Todo ello, previa solicitud del Ayuntamiento con aportación de cuantos documentos sean necesarios a efectos de aprobar tal circunstancia para adoptar el acuerdo correspondiente de exención.

También podrán declararse exentos otros usuarios que lo soliciten al Ayuntamiento en atención a circunstancias especiales y éste acuerde la concesión de dicha exención.

Disposiciones generales.

Artículo 6º.-

Todo el interesado en obtener la prestación del servicio deberá solicitarlo por escrito mediante instancia dirigida a la Alcaldía, que se presentará en el Registro General de Entrada de la Corporación, aportando la documentación que exige el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior del Hogar Municipal de Ancianos Desvalidos.

Artículo 7º.-

La facultad de admisión en el Hogar Municipal de Ancianos Desvalidos es totalmente libre y discrecional por parte del Ayuntamiento, que decidirá en atención a las plazas disponibles y a las circunstancias especiales de cada interesado, sin que pueda exigirse en forma alguna la admisión obligatoria y sin que quepa recurso alguno contra la decisión municipal por tratarse de un servicio no obligatorio y libremente establecido por parte del Ayuntamiento.

Artículo 8º.-

En lo regulado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Notas:

- 1.- Esta ordenanza fue publicada íntegramente en el BOP de 12.02.1990.*
- 2.- Fue modificada en lo que respecta a las tarifas (art. 4º), siendo publicada en el BOP de 30.12.1995.*
- 3.- Modificada en lo que respecta a las tarifas (art. 4º), siendo publicada en el BOP de 31.12.1997.*
- 4.- Modificada en lo que respecta a las tarifas (art. 4º) y las exenciones (art. 5º) en el BOP de 28.12.2001.*